

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Édison de Jesús Quiroz Guerrero.

Abogados: Licdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores.

Recurrido: Auto Adornos Luis.

Abogado: Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Édison de Jesús Quiroz Guerrero, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-SEN-00231, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 17 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0089455-7 y 0370027436-2, con domicilio profesional abierto en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 33-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Édison de Jesús Quiroz Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0075291-2, domiciliado y residente en la Calle "3" núm. 4, barrio Padre Granero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio, núm. 57, local núm. 4, 2° nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina "Ramos y Calzada", ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez, núm. 163, local 2-B, 2° nivel, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido por la entidad comercial Auto Adornos Luis, constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC 1-05-01874-8, con domicilio social ubicado en la carretera Puerto Plata-Santiago, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Édison de Jesús Quiroz Guerrero incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, reparación en daños y perjuicios, así como otros derechos adquiridos, en contra de las entidades comerciales Estación Texaco Bomba de Gasolina, Auto Adornos Lus y el señor Yordi Armora, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-00278, de fecha 1° de mayo de 2018, la cual rechazó la causa de terminación del contrato de trabajo alegada por el trabajador, declarándolo resuelto por causa del desahucio que este ejerció, condenando en consecuencia, a las empresas al pago de los derechos correspondientes a vacaciones y proporción de beneficios de la empresa y excluyó del proceso al señor Yordi Armora.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por Édison de Jesús Quiroz Guerrero y de manera incidental, por las entidades comerciales Estación Texaco Bomba de Gasolina y Auto Adornos Luis, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00231, de fecha 30 de octubre de 2018, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el trabajador demandante, hoy recurrente, EDISON DE JESÚS QUIROZ GUERRERO, ACOGE parcialmente el recurso de apelación parcial incidental interpuesto la razón social ESTACIÓN DE GASOLINA BOMBA TEXACO, y en consecuencia revoca la sentencia apelada en los ordinales tercero, cuarto y quinto de su parte dispositiva, para que en adelante el mismo sea leído de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha Primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor EDISON DE JESUS QUIROZ GUERRERO, en contra de ESTACIÓN DE GASOLINA BOMBA TEXACO y AUTO ADORNOS LUIS, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA la presente demanda, interpuesta por el señor EDISON DE JESUS QUIROZ GUERRERO, en contra de ESTACIÓN DE GASOLINA BOMBA TEXACO y AUTOADORNOS LUIS, por los motivos expuestos en esta sentencia. TERCERO: DECLARA RESUELTO, por desahucio ejercido por la parte demandante, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor EDISON DE JESÚS QUIROZ GUERRERO y la razón social AUTOADORNOS LUIS. CUARTO: Condenar a la razón social AUTOADORNOS LUIS, a pagar a EDISON DE JESÚS QUIROZ GUERRERO, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Veintinueve Pesos con 30/100 (RD\$5,529.30). Todo en base a un período de labores de Un (01) año. Cinco (05) Meses y Veintinueve (29) Días; devengando el salario mensual de RD\$9,411.60 pesos. QUINTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. SEXTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. SEPTIMO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, obrando por propia autoridad y contrario imperio de la ley, falla como sigue. OCTAVO: Condena al señor EDISON DE JESÚS QUIROZ GUERRERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos expone argumentos que permiten a

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por haber sido realizado fuera del plazo de los cinco (5) días que señala el artículo 643 del Código de Trabajo; b) la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones que establece la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo; y c) por el recurso de casación no haber sido notificado a la entidad comercial Estación de Gasolina Bomba Texaco y al señor Yordi Armora.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción, aspecto que debe examinarse previamente.

10. El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte *in fine* del IV Principio que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento en Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que, tal como dispone en el citado artículo, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de diciembre de 2018, siendo el último día hábil el lunes 24 de diciembre, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 26 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 2191/2018, instrumentado por Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto

Plata, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que se realizó luego de vencer el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, para su interposición.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas a la notificación del recurso para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar las demás causales de inadmisión planteadas por el recurrido ni los agravios en los cuales sustenta su recurso de casación, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al trabajador recurrente.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Édison de Jesús Quiroz Guerrero, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00231, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)